



**RESOLUCION DGI 451/85 DE 28 DE AGOSTO DE 1985 (Texto actualizado):**

**IVA A PERCIBIR POR LOS MATADEROS Y FRIGORIFICOS  
POR LA VENTA DE CARNE BOVINA, OVINA Y MENUENCIAS**

Visto: el inciso 1 del artículo 61 del decreto 666/979, de 19 de noviembre de 1979.

Resultando. 1) Que el régimen vigente de percepción del Impuesto al Valor Agregado previsto en el inciso 2º del artículo 61 del decreto 666/979, de 1º de noviembre de 1970, para el caso de venta de carne y menudencias por parte de frigoríficos y mataderos, consiste en la aplicación de un porcentaje sobre el correspondiente precio de venta del frigorífico o matadero, al que luego se le aplicará la tasa mínima del tributo;

II) Que el porcentaje de percepción se calcula teniendo en cuenta los márgenes de utilidad que el Instituto Nacional de Carnes (INAC) obtiene de sus relevamientos en las carnicerías y contemplando el importe de los gastos en la etapa minorista que incluyen el Impuesto al Valor Agregado;

III) Que en el caso que la cadena de comercialización esté integrada por abastecedores, el valor agregado en la etapa del abastecedor no queda comprendido dentro del porcentaje de percepción, habida cuenta que el mismo sólo contempla la etapa frigorífico o matadero-carnicero;

IV) Que el régimen de comercialización por parte de mataderos y frigoríficas consiste, fundamentalmente, en la venta de medias reses, cuartos delanteros y traseros, siendo de menor importancia la del resto de los productos,

Considerando: I) Conveniente mantener el régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado previsto en el artículo 61 del decreto 666/979, de 19 de noviembre de 1979;

II) Que a tales efectos es necesario estructurar un régimen de percepción que grave todo el valor agregado desde la etapa frigorífico-matadero hasta el consumo;

III) Que teniendo en cuenta que quiénes son objeto de percepción del Impuesto al Valor Agregado no computan las operaciones de compraventa de carne y menudencias para liquidar este impuesto, corresponde sin embargo reconocer la incidencia del impuesto en los insumos incurridos en las etapas posteriores a la venta en frigoríficos o mataderos, a fin de aplicar adecuadamente la percepción del tributo. A estos efectos se admite la deducción del 1% (uno por ciento) en la fijación del precio ficto de venta al público de carne y menudencias o del 1% (uno por ciento) del valor agregado en las etapas posteriores a la venta en frigorífico o matadero, según corresponda aplicar los numerales 1º y 2º de esta resolución.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 61 y 64 del decreto 666/979 de 19/11/79.



El Director General de Rentas

RESUELVE:

1° El monto del IVA a percibir por los mataderos y frigoríficos por la venta de carne bovina, será el que resulte de aplicar la tasa mínima del tributo sobre la diferencia entre el precio ficto de venta al público que fije al efecto la DGI en base a la información suministrada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) y el respectivo precio de venta del frigorífico o matadero. Estos precios se establecerán para la media res, cuarto delantero y cuarto trasero.

2° En caso de otras ventas de carne bovina, de menudencias y de carne ovina, por parte de frigoríficos y mataderos el Impuesto al Valor Agregado a percibir por dichas empresas, se calculará aplicando la tasa mínima del tributo sobre el valor agregado en la etapa minorista que establezca la DGI sobre el precio en gancho de carnicería, en base al porcentaje de utilidad bruta de las carnicerías suministrado por el INAC.

3° Cuando los frigoríficos o mataderos faenen animales propiedad de carniceros o abastecedores, además de liquidar el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio de faena, deberá percibir el carnicero o abastecedor el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la venta de carne y menudencias.

El monto sobre el que deberá operar la percepción estará constituido por la diferencia de multiplicar los kilos de la media res, o cuartos compensados, carne ovina y menudencias obtenidos de la faena, por los precios que fije la DGI para estos productos, en base a la información suministrada por el INAC, y el precio del servicio de faena sin el Impuesto al Valor Agregado. Al importe así obtenido se le aplicará la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

El frigorífico o matadero, deberá discriminar en la documentación del servicio, su propio impuesto y el que perciba de su cliente.

4° Quienes tributen por vía de percepción el Impuesto al Valor Agregado sobre la venta de carne y menudencias estarán obligados a incluir dichas operaciones en la declaración jurada del tributo, la que deberá presentarse aunque no existieren otras operaciones. Dichos contribuyentes en su documentación de ventas deberán dejar constancia del nombre y número de inscripción en el R.U.C. del agente de percepción, con excepción de las realizadas al consumo.

5° Los carniceros que vendan carne y menudencias, producto de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad, serán sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado por las referidas ventas. A tales efectos el impuesto surgirá de multiplicar el impuesto establecido por cada kilo de media res, carne ovina y menudencias, por los kilos vendidos.

6° Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que adquieran carne y menudencias frescas a quienes les fue percibido el tributo por el frigorífico o matadero, computarán como impuesto en sus adquisiciones de carne bovina, ovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas, el 9,09% del importe total facturado por ese concepto.

2/3



Cuando los adquirentes a que refiere el inciso anterior exporten los bienes antedichos sin modificar la naturaleza de los mismos, el impuesto a computar será el que resulte de aplicar la tasa mínima del tributo sobre los kilos adquiridos por el ficto vigente al momento de la compra.  
*(Texto dado por Resolución DGI 1.988 de 13/10/10)*

7° Deróganse los numerales 30 a 34 inclusive de la Resolución 305/979 de 30/11/79 y las Resoluciones 73/982, de 16 de febrero de 1982 y 148/982, de 25 de marzo de 1982.

8° Esta resolución regirá a partir del 20 de setiembre de 1985 inclusive.

9° Comuníquese.

GPA